

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO, con memorial allegado por la demandada ELIZABETH AGUDELO NIETO, quien allegó liquidación del crédito a corte del 31 de agosto del 2021 y solicitó el levantamiento de las medidas cautelares, por cuanto existe intención de pago según relación que se anexa.

Por otro lado, se recibió memorial por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitando le sean tenidas en cuenta las notificaciones adelantadas frente a las demandadas SANDRA LUCIA AGUDELO NIETO y MARIA ELSY GIRALDO DE LÓPEZ, atendiendo que las mismas se realizaron conforme al Código General del Proceso, y por ser una zona de difícil acceso, tuvieron un valor de ochenta y cinco mil pesos (\$85.000).

Sírvase proveer. Manizales, 13 de septiembre del 2021

**VANESSA SALAZAR URUEÑA**  
**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
**Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

**AUTO DE TRÁMITE No. 1032**

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

**DEMANDANTE:** COODECOM

**DEMANDADO:** MARIA ELSY GIRALDO DE LOPEZ Y OTRAS

**RADICADO:** 170014003005-2020-00107-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se agrega al dossier la liquidación del crédito arrimada por la demandada ELIZABETH AGUDELO NIETO, advirtiendo que al mes de agosto del 2021 debe la suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$13.498.351.56).**

Sin embargo, la ejecutada acredita un abono sobre el valor de la obligación de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$11.411.844),** empero, consultado la pagina del Banco Agrario de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales, se informa que en la cuenta se encuentran

constituidos 19 títulos por valor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS(\$1.397.451)**, los cuales, sumados con el abono realizado directamente en la Cooperativa, asciende a la suma de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS(\$11.397.451)**.

Así las cosas, y de acuerdo a la liquidación del crédito aportada, se tiene que la demanda no ha cancelado el valor total de la obligación y por tanto, este despacho judicial no puede proceder a la terminación por pago y el respectivo levantamiento de las medidas.

No obstante, y en consideración a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P, se tiene que la ejecutada ya presentó la liquidación del crédito, para lo cual, y en caso de requerirse la terminación de la presente causa, deberá consignar a órdenes del despacho el importe pendiente de la deuda.

Finalmente, y en cuanto a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, sobre tener en cuenta la notificación adelantada a dos de las demandadas, debe señalarse que tal y como se dispuso en el auto No. 896 del 10 de agosto del 2021, el vocero efectuó una aplicación inadecuada de las prerrogativas previstas para tal fin, atendiendo que la comunicación enviada hace alusión a la notificación personal de que trata el Decreto 806 de 2020, sin embargo, el contenido de la misma refirió las disposiciones de los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso.

En razón a ello, no es dable validar un trámite que desde su inicio advierte una posible nulidad procesal, por cuanto, como ya se ha dicho, ambas formas de notificación traen consigo efectos y términos diferentes a la hora de aplicarse, lo cual, generaría una confusión de las demandadas al momento de ejercer su derecho de defensa y postulación.

**NOTIFIQUESE**

**ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO**  
**JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL  
MUNICIPAL

Por Estado Electrónico No. 139 de  
esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 14 de septiembre de 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA  
Secretaria